



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.: 73001-33-33-004-**2020-00163-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH VILLAMIL BARRERO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUE y el IBAL S.A. E.S.P Oficial

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR- promovido por la señora MARIA ELIZABETH VILLAMIL BARRERO en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE Y DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, radicado bajo el No. 73001-33-33- 004-**2020-00163-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones:

- 1.- Que se declare solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué y a la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado —IBAL S.A. E.S.P.- por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; seguridad y salubridad pública; el acceso a un infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- 2.- Que se ordene a los accionados acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídica y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención -construcción- de la vía ubicada sobre la calle 79 sectores:
a) **Etapas 1** manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) **Etapas 2** manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) **Etapas 3** manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad.
- 3.- Que se ordene a los demandados acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídica y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la reposición de la red de alcantarillado ubicada sobre la calle 79 sectores:
a) **Etapas 1** manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) **Etapas 2** manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) **Etapas 3** manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad.

4.- Que se ordene a los accionados acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídica y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la construcción del sistema de recolección y distribución de aguas lluvias en el sector objeto de la demanda.

5.- Que se ordene a los accionados acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídica y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la reposición de las cunetas, canales, rejillas, sifones, sumideros y tapas ubicadas en el sector objeto de la demanda.

6.- Disponer como pretensión autónoma la creación del comité de verificación del cumplimiento del fallo, al amparo del artículo 34 de la ley 472 de 1998 y condenar en costas a los demandados.

2. Hechos

Fundamenta sus pretensiones la parte actora en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1.- Que la comunidad ubicada sobre la calle 79 sectores: a) Etapa 1: manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) Etapa 2: manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) Etapa 3: manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad, cuenta con un número aproximado de 200 habitantes y con servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas.

2.- Que la infraestructura de alcantarillado ubicada sobre la calle 79 sectores: a) Etapa 1: manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) Etapa 2: manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) Etapa 3: manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad, se encuentra en muy mal estado, pues fue instalada en tuberías de mortero que datan de hace más de 30 años.

3.- Que aunado a lo anterior, en el mismo sector la vía presenta alto grado de destrucción y deterioro.

4.- Que debido a dicha problemática, los habitantes del sector en cuestión, tienen que soportar olores nauseabundos, proliferación de zancudos, ratas e incluso, han sufrido de diversas afectaciones en la salud tales como dengue y otro tipo de enfermedades respiratorias y estomacales.

5.- Que la parte actora formuló derecho de petición ante los entes demandados, sin que hasta el momento de presentación de la demanda, la misma hubiera sido solucionada.

3.- Contestación de la demanda

3.1. Municipio de Ibagué

A través de su apoderada judicial, se opone a las pretensiones bajo el argumento de que los fundamentos fácticos que motivan el presente asunto son responsabilidad del IBAL S.A. E.S.P. En cuanto a los hechos, sostuvo que los mismos deberán ser probados y como excepciones formuló las que denominó: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL Y LA GENERICA.

3.2. IBAL S.A. ESP

La apoderada de la demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones, bajo el argumento de que dicha entidad no tiene la competencia relativa al cuidado y mantenimiento de las vías públicas municipales y adicionalmente, porque a su juicio, se presenta una inexistencia de amenaza a los derechos colectivos cuyo amparo es pretendido. En cuanto a los hechos, adujo que en su mayoría no le constaban y el resto no eran ciertos.

Como excepciones propuso las que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE ACCIONES U OMISIONES DE LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, QUE CONLLEVEN A SU RESPONSABILIDAD.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el día 17 de septiembre de 2020, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el cual, mediante auto del 25 del mismo mes y año, admitió la demanda.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron la demanda.

Con auto adiado 17 de marzo de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevó a cabo durante los días 19 de abril y 13 de mayo de 2021, siendo declarada fallida.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 16 de julio de 2021, el Despacho se pronunció frente a las pruebas solicitadas por las partes. Así, el 7 de abril de 2022, se celebró audiencia de pruebas, luego de lo cual, a través de auto del 23 de noviembre de 2022, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la diligencia, habiendo hecho uso de este derecho exclusivamente el IBAL S.A. E.S.P., entidad que a través de su apoderado señaló que ha venido realizando las gestiones pertinentes, a efectos de dar solución integral y definitiva a la comunidad del sector del Barrio Villa Café, dentro de las siguientes nomenclaturas: Barrio Villa Café, en las etapas I Manzana 30 de la casa 12 a la 18, Manzana 28 de la casa 20 a la 16; de la etapa II: manzana 23 de la casa 14 a la

11, manzana 19 casa 22 a la 16 y manzana 11 de la casa 14 a la 11; y de la etapa II, manzana 7 de la casa 18 a la 12 y manzana 5 de la casa 14 a la 11, afirmando por demás, que se cuenta con certificado para pavimentar en varias calles y otras ya pavimentadas, luego de la acción de las diferentes entidades del Municipio.

En virtud de la anterior manifestación y en vista del cercano término del año que corre, el precitado togado afirmó que la entidad que representa tiene programado para la vigencia 2023, la contratación y ejecución de diferentes obras que complementen las ya ejecutadas, incluyendo el Barrio Villa Café, para armonizar el servicio de acueducto y alcantarillado y mejorar la calidad de vida de los Ibaguereños, por lo que solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

A la luz de lo establecido en la cláusula general de competencia plasmada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 así como de acuerdo a lo estipulado en los artículos 144 y 155 numeral 10° del mismo estatuto normativo, este despacho es competente para conocer y fallar el presente medio de control.

2. Problema Jurídico.

Debe el Despacho establecer si, es procedente amparar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido presuntamente conculcados por las entidades demandadas, en razón al mal estado en el que se encuentran tanto la red de alcantarillado como la vía, respectivamente, ubicadas en el barrio Villa Café, en la **etapa I**: Manzana 30 de la casa 12 a la 18, Manzana 28 de la casa 20 a la 16; de la **etapa II**: manzana 23 de la casa 14 a la 11, manzana 19 casa 22 a la 16 y manzana 11 de la casa 14 a la 11; y de la **etapa III**, manzana 7 de la casa 18 a la 12 y manzana 5 de la casa 14 a la 11.

3. Fundamento de la Tesis del Despacho

3.1. De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, entre otros, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²

b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*⁵

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas”.*⁶

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

3.2. El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El artículo 88 de la Carta Política establece como derecho colectivo el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, igualmente incluido en el literal h) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El Honorable Concejo de Estado en decisión del año 2018⁸, se retrotrajo a una providencia del año 2010, donde se indicó lo siguiente frente a este derecho⁹:

“[...] De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es

disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.¹⁰

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios. [...]”

3.3. El acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente y oportuna.

Este derecho colectivo busca la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos, en cuanto a su la calidad, precio y cobertura. Frente a esos derechos, al Estado le corresponde su regulación y control con miras a que dichos elementos se cumplan en debida forma.

⁸ Cita de este derecho tomada en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. sentencia del 18 de mayo de 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro. 08001-23-31-005-2015-00249-02.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Consejera Ponente: (E) María Claudia Rojas Lasso. Expediente radicación nro. 44001-23-31-000-2005-00328-01(AC).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

En relación con este derecho colectivo, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que:

“EL DERECHO COLECTIVO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A SU PRESTACIÓN EFICIENTE no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (art. 2 C. N.). El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción “francesa” de servicio público, conforme a la cual éste era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de Agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación. De acuerdo con tal disposiciones se destaca, jurídicamente, que los servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, pues contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (arts. 2 y 366 ibídem.) y es por ello que su prestación comporta la concreción material de la cláusula Estado Social de Derecho (art. 1 ibídem); así lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, como mecanismo auxiliar en la administración de Justicia (art. 230). De manera que los derechos colectivos que se involucran en la prestación de los servicios públicos no aluden a la función pública propia del Estado, sino a una actividad económica que por implicar el tráfico de servicios inherentes a la finalidad social del Estado, que la doctrina colombiana, con base en expresión foránea, llama “bienes meritorios”, exige la intervención del mismo a través de los instrumentos tradicionales de policía administrativa: regulación y control (inc. 2 art. 365 C. N). En otras palabras, el bien jurídico colectivo por proteger no refiere a la función administrativa, sino a los derechos propios de los consumidores y usuarios particularmente en lo relativo a la calidad del servicio y a su precio. (...) (Subrayado fuera de texto)”.

3.4. Al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público.

Ha tenido oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional para definir los alcances de éste derecho, concibiéndolo así:

“El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos “inalienables, imprescriptibles e inembargables” y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad. Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con

las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de 20 proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.”¹¹

3.5. Seguridad y Salubridad Públicas

En sentencia T-579 de 2015 se indicó que, este derecho ha sido definido por el H. Consejo de Estado, como “...la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”.

3.6 Del Servicio Público de Alcantarillado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, los cuales, estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Por su parte, el artículo 311 de la Constitución dispone que le corresponde a los municipios, entre otros, prestar los servicios públicos que determine la ley; por su parte, el artículo 367 ibídem señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En desarrollo de los referidos preceptos constitucionales, el Congreso de la República expidió la **Ley 142 de 1994**, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, aplicable entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la cual, en su artículo 5º establece la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que le corresponde **“5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”**

¹¹ Sentencia T-578A/ 2011

Asimismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos: 1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo.”

Por otra parte, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: 1) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, **los servicios públicos domiciliarios**, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y 2) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, **los servicios públicos domiciliarios** y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

De manera concreta, el **artículo 76 de la Ley 715 de 2001**, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que corresponde al Estado, a través de los municipios, asegurar a sus habitantes la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos domiciliarios, por lo que debe adoptar medidas necesarias para garantizar el servicio de alcantarillado en óptimas condiciones de funcionalidad.

El servicio público domiciliario de alcantarillado, es considerado como un servicio público esencial de conformidad con el **artículo 4° de la Ley 142 de 1994** y según definición del **artículo 14.23** ibídem, *“es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”*

Sobre la responsabilidad en el mantenimiento y reparación de las redes, el **artículo 28 ibídem** establece que la empresa debe “...efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas”.

Para resolver la cuestión litigiosa, resulta relevante considerar además lo que la citada ley de servicios públicos considera como redes internas y como redes locales, las cuales define en sus artículos **14.16 y 14.17**, en los siguientes términos:

“14.16 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.”

“14.17 Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles ...”

De otro lado, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 302 de 2000**¹², que contiene las normas que regulan las relaciones entre el prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto alcantarillado y los suscriptores y usuarios, actuales y potenciales del mismo, siendo del caso destacar las siguientes:

“ARTICULO 3o. GLOSARIO. <Artículo modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002>. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos:

...

3.2. Acometida de alcantarillado: Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.

...3.6. Caja de Inspección: Caja ubicada al inicio de la acometida de alcantarillado que recoge las aguas residuales, lluvias o combinadas, de un inmueble, con su respectiva tapa removible y en lo posible ubicada en zonas libres de tráfico vehicular.

...3.19. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble: Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado.

...3.30. Red de alcantarillado: Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles.

...3.41. Servicio público domiciliario de alcantarillado: Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y

¹² Este decreto posteriormente fue modificado parcialmente por el Decreto 229 de 15 de febrero 2002.

conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

...ARTICULO 5o. DE LAS INSTALACIONES INTERNAS. Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes.

El diseño y la construcción e instalación de desagües, deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

...ARTICULO 21. MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS. **El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos**, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas, los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

...ARTICULO 22. MANTENIMIENTO DE LAS REDES PÚBLICAS. **La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado.** Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

Finalmente es del caso resaltar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado lo siguiente:

“Por lo anterior, y en atención al deber de colaboración armónica de las entidades involucradas en la prestación de servicios públicos, como fines del Estado Social de Derecho en el cual se erige nuestro país, es procedente para la Sala confirmar la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en cuanto que, dentro del ámbito de su competencia como controlador y garante de la prestación indirecta del servicio de alcantarillado, el Municipio debe acompañar a la Empresa en la formulación de estrategias tendientes a la atención de la problemática que sobre este servicio se presenta en el área delimitada en la sentencia objeto del recurso”¹³.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 17001-23-00-000-2011-00613-00(AP)

4. Elementos probatorios

Al interior del expediente fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

- Derecho de petición impetrado ante los entes accionados por parte de la accionante.¹⁴ (No. 4º del artículo 161 del CPACA).
- Respuesta emitida por la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de esta ciudad a través del Oficio 2320-037230 del 15 de septiembre de 2020, frente a la petición elevada por la parte demandante, señalando que: *“Una vez realizada la visita a la dirección aportada por el peticionario con personal idóneo de la Secretaría de Infraestructura se pudo evidenciar que efectivamente debido al mal estado de esta vía se hace necesario la pavimentación calle 79 entre carreras 6 Sur y 10 Sur del barrio Villa Café como se indica en el informe técnico del Ing. Jorge Eliecer Manrique, encargado de atender esta petición. **Es de anotar que para esta Secretaría realizar cualquier proyecto de pavimentación se debe contar con la certificación de viabilidad para su pavimentación por parte del IBAL (Certificados de las redes hidrosanitarias no mayor a 3 años).** Una vez se cuente con toda la documentación en regla, su ejecución se adelantará como resultado de las acciones conjuntas que determine el señor alcalde y la comunidad en la presentación que se está realizando del plan de desarrollo “Ibagué Vibra 2020-202233” en las Comunas...”*¹⁵ (Negritas fuera de texto).
- Informe Visita Técnica del 18 de agosto de 2020 adelantada por parte del área de gestión de infraestructura y obras públicas del municipio de Ibagué, con miras a realizar las obras de pavimentación sobre la vía Calle 79 entre las carreras 6 SUR y 10 SUR (etapa 5 manzana 3 y etapa 1 manzana 30), urbanización: Villa Café de la comuna 9, el cual arrojó las siguientes conclusiones: *“Según lo evidenciado se recomiendo lo siguiente, esto repito, contando con la disponibilidad presupuestal y prioridades establecidas por esta Secretaria:*

VIAS A PAVIMENTAR

- ✓ Pavimentación de la vía
- ✓ Construcción de algunos tramos de sardineles
- ✓ Revisar estado actual de alcantarillado
- ✓ Construcción de sumideros y
- ✓ Demarcación de la misma con pintura

*Nota: Según lo manifestado por los líderes del sector de esta vía ya hay un concepto por parte del IBAL donde no certifica para la pavimentación debido al mal estado de las redes hidrosanitarias.”*¹⁶

¹⁴ No. 003 del Cuad. Ppal.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

- Respuesta a la petición elevada por la demandante, por parte del IBAL S.A. E.S.P., calendada 13 de agosto de 2020, a través de la cual se indica: *“Se realizó visita técnica en el barrio Villa Café: a) Etapa 1 manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) Etapa 2 manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) Etapa 3 manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11. Estas manzanas están ubicadas en la calle 79 entre carreras 6 y 8B barrio Villa Café y en este punto se hizo la red de alcantarillado fluvial aguas lluvias y no hay sumideros. NOTA: Solo hay dos sumideros frente a la etapa 1 Mza 30. Hay red de alcantarillado principal entre las direcciones en mención. Verificar diagnóstico de equipo video robot para verificar el estado de la red de alcantarillado principal que pasa entre la calle 79 y carreras 6ª hasta la 8B Villa Café. Esta vía es vehicular y está proyectada para pavimentación.”.*¹⁷
- Álbum fotográfico aportado por el extremo demandante.¹⁸
- Oficio del 10 de septiembre de 2021 mediante el cual, la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué pone de presente la existencia del informe técnico del 31 de agosto de 2020 y refiere además que a la fecha, no se ha realizado ningún tipo de reposición en las redes hidrosanitarias por parte del IBAL, lo que se constituye en requisito indispensable para adelantar las labores de pavimentación. Igualmente, se anuncia que de acuerdo al listado de calles a intervenir con reposición de redes de acueducto y alcantarillado por parte del IBAL, se pavimentará la carrera 7ª sur entre calles 75 y 77.¹⁹
- Informe de visita técnica del 10 de septiembre de 2021, realizada al sector objeto de debate por parte del ente territorial demandado, en el cual se indicaron como conclusiones y recomendaciones: *“Las calles solicitadas para pavimentar se encuentran en avanzado estado de deterioro como se explicó en el presente informe, ya sea por falta de mantenimiento o por alguna intervención por parte del IBAL; es por tal motivo que requiere de una pavimentación técnica completa que cumpla con el correspondiente diseño estructural para este tipo de calles. Hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de intervención por parte del IBAL en las redes hidrosanitarias, actividad muy importante como primera medida para poder pavimentar.”.*²⁰
- Informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado realizado sobre la calle 79 entre carreras 8 Sur y 7A Sur B/ Villa café 2 etapa, por parte del IBAL el 15 de enero de 2015, *“El sistema está instalado por el eje de la vía en material CONCRETO en regular estado tanto estructural como hidráulico. Presenta una fisura en la parte de la clave del tubo en los primeros 45 m del tramo, las*

¹⁷ Ibidem

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ No. 001 del Cuad. Pruebas Mpio de Ibagué

²⁰ Ibidem

*domiciliarias están en el mismo material. La cañuela del pozo ubicado en el cruce de la calle 799 con carrera 8 se encuentra en mal estado.”.*²¹

- Oficio del 25 de octubre de 2018, mediante el cual, el IBAL da respuesta a petición elevada por ciudadana con miras a obtener el arreglo de la red de alcantarillado correspondiente a las calles 79 entre carrera 7 SUR y 6 A Sur, calles 79 entre carreras 8 Sur y 7 A SUR y calle 79 entre carreras 7 A Sur y 7 Sur, señalando que se procederá a efectuar una nueva visita con el fin de evaluar la situación actual. Respecto al arreglo de los corredores, se manifestó que la recuperación de estos solo se realiza a nivel del andén ya que hace parte del espacio público.²²
- Oficio 1064 del 8 de mayo de 2015 a través del cual el IBAL da respuesta a petición elevada el 6 de mayo de la misma anualidad por una residente del barrio Villa Café, indicándole que, de acuerdo a su solicitud de reposición de las redes de alcantarillado de los tramos calle 79 entre carrera 7 Sur y 6ª Sur calles 79 entre carreras 8 Sur y 7 A Sur-calle 79 entre carreras 7 A Sur y 7 Sur del barrio Villa Café, ya existe un diagnóstico de tales redes y las obras respectivas serán ejecutadas de acuerdo a la disponibilidad de recursos de la empresa.²³
- Oficio 0408 del 23 de febrero de 2015, mediante el cual, el jefe del grupo técnico de alcantarillado del IBAL le informa a la señora MILLERLANDY GERENA LOPEZ, residente del barrio Villa Café, que se tiene pleno conocimiento del estado de las redes de alcantarillado de las calles 79 entre carreras 6A y 8 Sur de ese mismo barrio en la etapa 2, afirmando que se debe realizar la reposición de la red, la cual se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos de la empresa.²⁴
- Petición elevada el 4 de diciembre de 2017 ante el IBAL S.A. E.S.P., por parte de varios residentes en la urbanización Villa Café, a través de la cual manifestaron su inconformismo frente a las obras allí realizadas en relación con la instalación de la red de aguas lluvias, debido a que ello generó obstrucción de los sumideros de la zona, causando inundación en varias viviendas y en consecuencia, afectándose el transito peatonal y vehicular.²⁵
- Peritaje rendido por el auxiliar de la justicia GERMAN RIVERA CESPEDES, luego de adelantar visita a la calle 79 entre carreras 6A y Sur, el 26 de noviembre de 2021, el cual arrojó como resultados las siguientes conclusiones:
 - ✓ Frente al interrogante de si la red de alcantarillado ubicada sobre la calle 79 en las **etapas I**: Manzana 30 de la casa 12 a la 18, Manzana 28 de la casa 20 a la 16; de la **etapa II**: manzana 23 de la casa 14 a la 11, manzana 19 casa 22 a la 16 y manzana 11 de la casa 14 a la 11; y de la **etapa III**, manzana 7 de la casa 18 a la 12 y manzana 5 de la casa 14 a la 11, se encuentra certificada, cumple con las especificaciones técnicas y cuáles serían las obras a ejecutar de un

²¹ No. 003 del Cuad. Pruebas Mpio de Ibagué

²² No. 004 del Cuad. Pruebas Mpio. Ibagué

²³ Ibidem

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

lado, con miras a obtener la certificación para pavimentar la vía en caso de que no se cuenta con la misma y, de otro lado, para que esta red cuente con un normal funcionamiento, sostuvo el experto:

“La vía calle 79 de la carrera 6 A a 8 sur etapas 1, 2 y 3 se encuentra seriamente erosionada y presenta hundimientos en varios tramos por acciones del IBAL en la instalación de un tramo de tubería para lluvias que retiró el asfalto y a la fecha no lo reemplazó y por el flujo de aguas por la vía, como apreciarse en video realizado por la comunidad.

a.-La vía no se encuentra certificada por la carencia de obras de control.

b.-No cumple con ninguna de las especificaciones técnicas.

c.- Diagnostico completo de la red de aguas lluvias y residuales que desembocan en la 79. Las obras necesarias para la certificación son: reconstruir los sumideros y pozos de inspección. Cambio de la tubería en cemento por tubería PVC, requisito para certificar la pavimentación de la calle 79 entre 6 A a 8 sur. Limpieza o desazolve de la Quebrada Opia, que forma parte del drenaje natural de la ciudad y de responsabilidad del IBAL.

d.-Las obras que se deben realizar para su normal funcionamiento son: d-1. Desazolve o dragado de la Quebrada Opia en los sitios colmatados que genera inundación en la 79 entre carreras 6 A a 8 sur. d-2-Construcción de los sumideros de la calle 79 siguiendo las normas o especificaciones para vías urbanas. d-3 Revisión de los sumideros y pozos de inspección de las redes que desembocan en la 79 d-4. Revisión de las tuberías del Barrio Villa Café con el robot y limpieza de las mismas.”.

- ✓ Frente al interrogante de si en el precitado sector se cuenta con un sistema de captación y distribución de aguas lluvias y en caso afirmativo: a) cuál es la infraestructura que capta las aguas lluvias. b) si las aguas lluvias se liberan de manera libre por vías y viviendas como resultado de las lluvias intensas. c) cuáles son las obras de drenaje que se deben ejecutar para mejorar la calidad de vida de los habitantes y d) cuáles son las obras que se deben ejecutar para colocar las aguas lluvias a disposición del sistema a cargo del IBAL manifestó el perito anexando el correspondiente registro fotográfico:

“Existe un sistema de captación de aguas lluvias y tuberías de conducción de ellas a sistema general o colectoras que llevan las aguas a quebradas, ríos o a la planta de tratamiento en caso de sistemas combinados. Actualmente esas redes están colapsadas pues el IBAL, no realiza el mantenimiento a rejillas y sumideros y las aguas fluyen por las vías erosionando las calles, en invierno las lluvias intensas alcanzan niveles e inundan las viviendas. 2-a. Las obras de drenaje necesarias para mejorar la calidad de vida del sector son: Desazolve o dragado de la Quebrada Opia en los sitios colmatados que genera inundación en la 79 entre carreras 6 A a 8 sur. Etapa 1,2 y tres de Villa Café d-2-Construcción de los sumideros de la calle 79 en siguiendo las normas o especificaciones para vías urbanas. Cambio de la tubería en cemento por tubería PVC, requisito para

certificar la pavimentación de la calle 79 entre 6 A 8 sur. d-3 Revisión de los sumideros y pozos de inspección de las redes que desembocan en la 79 pues están colapsadas y algunas tapadas por sedimentos y maleza.”.

- ✓ Frente al interrogante de si en el sector objeto de debate, se cuenta con cunetas, canales, rejillas, sifones, sumideros y tapas y en caso afirmativo se indique su estado, si son suficientes, que obras se deben adelantar para su adecuado funcionamiento sostuvo el perito:

“a- El estado general de rejillas, sumideros y tuberías está colapsado las aguas no corren por entre las tuberías, lo hacen por las vías, anexo video suministrado por la comunidad donde se ve el funcionamiento y flujo del agua lluvia por la vía calle 79. b- El sistema de captación y conducción de aguas lluvias es suficiente y funciona hasta que por falta de limpieza de parte IBAL, se colmato. Además, sobre la calle 79 instalo una tubería dejándola destapada sin asfalto y afecto a los sumideros con escombros de la excavación. c-Cambio de la tubería en cemento por tubería PVC, requisito para certificar la pavimentación de la calle 79 entre 6 A 8 sur. cc- Las obras a realizar es el diagnóstico completo del sistema de aguas lluvias de Villa Café y la limpieza de tuberías y rejillas, colocar tapas a los pozos de inspección, restablecer las rejillas de sumideros. Asfaltar la calle 79 como la encontraron en el año 2015. Previo arreglos a la base y subas para poder asfaltar. d- Las obras adicionales, el dragado de la quebrada Opia se encuentra totalmente sedimentada y es parte de la causa de las inundaciones de la calle 79.”.

- ✓ En cuanto al interrogante de si en el reseñado sector, existe grado de destrucción de la vía evidenciado en huecos y zanjas entre otros, y cuales obras deben realizarse para contrarrestar dicha situación en caso de que la respuesta sea afirmativa, sostuvo:

“La vía de la calle 79 presenta erosión laminar en varios sitios causado por flujo de aguas que discurren sobre la vía, hay también hundimientos y huecos como puede observarse en las fotos a continuación. b- Previa a la pavimentación hay que reparar la base y la subbase y limpiar de escombros la base. c- Obra adicional el dragado de la quebrada Opia, pues es posible que lleve aguas residuales o negras, el IBAL tendrá que realizar un trabajo detallado de mantenimiento y control del aporte de aguas residuales. d-Obras para el normal funcionamiento, limpieza de tuberías, reparación y limpieza de rejillas y sumideros. Cambio de la tubería en cemento por tubería PVC, requisito para certificar la pavimentación de la calle 79 entre 6 A 8 sur. e- obras para mejorar la calidad de vida dragado de quebrada Opia y mantenimiento a las redes, sumideros y rejillas.”.

- ✓ Frente a los interrogantes relacionados con la obstrucción del tránsito peatonal y vehicular en la zona objeto de protección, así como también, los atinentes a la existencia de empozamientos de agua, lodazales y pantanos, entre otras, expresó el ingeniero:

*“La vía es transitable a muy baja velocidad y se requiere de atención para no golpear o caer en sumideros y pozos sin tapa. b- En época de lluvias intensa el mayor riesgo es golpear los vehículos, en los huecos y los pozos y sumideros sin tapa, los charcos tapan los obstáculos. c- En cuanto a los peatones transitar por los andenes después de una inundación, pueden resbalar sufrir contusiones. d-En cuanto a las obras con reparación de sumideros y pozos de inspección y la pavimentación son suficientes para recobrar el nivel de vida ante de la instalación de la tubería por parte del IBAL. e-Cambio de la tubería en cemento por tubería PVC, requisito para certificar la pavimentación de la calle 79 entre 6 A 8 sur. 6.0 a-En época de invierno se forman lodazales a lo largo de la vía, y humedales que facilita la supervivencia de zancudos. b-En época de verano sobre la vía calle 79, al paso de vehículos levantan polvaredas, afectando a residentes y caminantes al respirar aire enrarecido. c-- La medida correctiva es restablecer el sistema de alcantarillado y pavimentación de vía, como la encontró el IBAL en año 2015.”.*²⁶

- A través del oficio No. 300-0227 del 25 de abril de 2022, el director operativo del IBAL S.A. E.S.P., indicó que, conforme a la Acción Popular de la referencia, que guarda relación con la solicitud de cambio de red de alcantarillado de la Calle 79 sectores etapa I-Manzana 30 de la casa 12 a la 18; manzana 28 de la casa 20 ala 16; Etapa II; de la manzana 23 de la casa 14 a la 11; manzana 19 de la casa 22 a la 16; manzana 23 de la casa 14 a la 11, manzana 19 de la casa 22 a la 16, manzana 11 de la casa 14 a la 11, Etapa III, Manzana 7 de la casa 18 a la 12, manzana 5 de la casa 14 a la 11, del Barrio Villa Café, dentro del proyecto denominado: REHABILITACIÓN, RECUPERACIÓN Y/O REPOSICIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO EN LOS SECTORES COMPRENDIDO PARA LOS DISTRITOS HIDRAULICOS UBICADOS DENTRO DEL PERIMETRO HIDROSANITARIO DEL IBAL S.A E.S.P OFICIAL EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ” no se encuentran incluidas las precitadas direcciones para la vigencia 2022.

No obstante, lo anterior y en atención a la apremiante necesidad de intervención alegada por el extremo demandante, afirmó el precitado director que con el equipo operativo, técnico y profesional se procederá a evaluar y determinar el estado actual de las redes del aludido sector, para la tercera semana del mes de mayo de 2022, de forma tal, que el inicio de las obras se estaría ejecutando a partir del día de mayo del 2022 y, que una vez se inicien las actividades de obra pertinentes, las mismas serán puestas de presente a este Despacho.²⁷

- Material fotográfico aportado por el extremo demandante junto con un video, en relación con el estado actual del sector objeto de debate, aportado el pasado 2 de diciembre de este año.²⁸

²⁶ Cuad. Peritaje

²⁷ Cuad. Pruebas IBAL

²⁸ Cuad. Pruebas Dte.

5. Caso Concreto

Tal y como se indicara párrafos atrás, corresponde al Despacho establecer la procedencia en el presente caso, de otorgar amparo judicial a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales han sido presuntamente conculcados por las entidades demandadas, según lo indicara el extremo actor, por dos razones básicamente: a) El mal estado de la vía y b) el mal estado de la red de alcantarillado de la zona ubicada sobre la calle 79 sectores: a) Etapa 1 manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) Etapa 2 manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) Etapa 3 manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad.

Sea lo primero advertir, que con base en los elementos de convicción antes relacionados, es posible establecer que en el sector sobre el cual recaen las pretensiones incoadas al interior del presente medio de control, se presenta una problemática relacionada con el mal estado e inadecuado funcionamiento de la red de alcantarillado, lo que a la postre ha generado el deterioro de la vía, todo lo cual incide negativamente en la calidad de vida de los habitantes del sector. De un lado, porque cuando se presentan lluvias, las aguas negras y las mismas lluvias rebosan, se esparcen por las calles, ante el colapso de las redes existentes, inundando incluso algunas viviendas y acumulándose en los huecos que tal situación ha generado en la vía, ocasionando malos olores y atrayendo animales carroñeros; y de otro lado, porque justamente ese mal estado de la vía, dificulta el tránsito vehicular y peatonal por la zona, situación esta que afecta no sólo a la población residente en la zona sino a todos aquellos que deban movilizarse por dicho sector.

Lo anterior **-mal estado de la red de alcantarillado-**, se desprende no sólo de la pericia practicada al interior de este expediente por parte del ingeniero GERMAN RIVERA CESPEDES, sino también, de las diversas respuestas que frente a esta problemática ha suministrado el mismo IBAL S.A. ES.P., entidad esta que incluso, desde el año 2015 a través del jefe del grupo técnico de alcantarillado expresó que se tenía pleno conocimiento del estado de las redes de alcantarillado del sector objeto de debate, afirmando que se debía realizar la reposición de la red. Sin embargo, que dicha obra se encontraba sujeta a la disponibilidad presupuestal de la empresa; respuesta esta que fue básicamente reiterada mediante el oficio No. 300-0227 del 25 de abril del presente año.

En cuanto **al mal estado de la vía**, también existe prueba suficiente al interior del proceso que acredite dicha situación. Tal es el caso de respuesta emitida por la Dirección Operativa de la Secretaría de Infraestructura Municipal de esta ciudad a través del Oficio 2320-037230 del 15 de septiembre de 2020, en la que se indicó que adelantada una visita al sector respecto del cual se pretende la protección constitucional, se pudo establecer el mal estado de la vía, haciéndose necesaria su pavimentación, previa expedición de las correspondientes certificaciones hidrosanitarias por parte del IBAL, lo

cual, fue además, fue corroborado por el peritaje rendido por el ingeniero RIVERA CESPEDES.

Es así, que para este Despacho, a partir de las diversas probanzas aportadas y recaudadas oportunamente no existen dudas sobre el precario estado que presenta la red de alcantarillado y su negativa influencia en el estado de las vías del sector afectado.

Puestas de presentes así las cosas, corresponde al Despacho establecer la responsabilidad que recae en cada una de las entidades accionadas en relación con la situación fáctica antes descrita, a la luz de la Ley 472 de 1998.

IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

La Ley 142 de 1994, en su artículo 136 dispone que las empresas de servicios públicos están obligadas a prestar un servicio de buena calidad y que el no hacerlo, se convierte para efectos de la ley, en falla en la prestación del servicio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se requiere de la intervención de dicha entidad en la problemática planteada, máxime si se tiene en cuenta que es la misma la que refiere que ya sobre la zona se realizó inspección y se verificó el mal estado de la red de alcantarillado, aduciendo razones de índole presupuestal para justificar que hasta el momento, la misma no haya sido intervenida. Por lo anterior, a juicio de esta instancia, existe una clara y directa responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en la vulneración o amenaza a los derechos colectivos de la comunidad residente en el sector ubicado sobre la calle 79 sectores: a) Etapa 1 manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) Etapa 2 manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) Etapa 3 manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad, la cual, es ocasionada por la falta de mantenimiento y reposición de la red de alcantarillado, es decir por falla en la prestación del servicio de alcantarillado por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial al incumplir el deber que consagra el artículo 28 de la Ley 142 y que amerita una orden de protección por parte del Juzgado.

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

El artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, dispuso que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

En este orden de ideas, el artículo 313 de la Carta Política asigna a los Concejos Municipales, entre otras funciones la de *"7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda."*

En el Decreto Ley 142 de 1993, numeral 7° del artículo 86, a los alcaldes locales se les establece como responsabilidad *"Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público"*.

Y, sabido es, que de conformidad con la Ley 9 de 1989, las vías vehiculares hacen parte del espacio público.

Ahora bien, no obstante la parte demandante echa de menos la reparación y pavimentación de las vías afectadas por el mal funcionamiento de la red de alcantarillado de la zona objeto de protección, lo cierto es que con fundamento en los elementos de convicción aquí aportados, no resulta válido aseverar que por acción u omisión el ente territorial accionado ha vulnerado los derechos colectivos cuyo amparo se pretende, pues aunque es su obligación realizar la repavimentación de las vías, en este caso, no se ha certificado por la autoridad competente que la misma es apta para ser pavimentada; todo lo contrario, a partir de la documental aquí obrante, es factible concluir que aún, las vías del sector afectado no pueden ser pavimentadas, pues la problemática relacionada con la red de alcantarillado no ha sido resuelta.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza preventiva de esta acción, así como también el hecho de que es la finalidad de esta Despacho, otorgar un amparo integral a los derechos e intereses colectivos que se han invocado a través de este medio de control, de forma tal que el colectivo no tenga que verse abocado a la interposición de una nueva demanda, se dispondrá que el Municipio de Ibagué realice la pavimentación del tramo completo que suscitó la interposición de esta pretensión, una vez finalicen las labores por parte del IBAL respecto al sistema de alcantarillado y se certifique la aptitud de la zona para ser pavimentada por parte de dicha entidad.

Por lo antes expuesto y con la finalidad de proteger los derechos e intereses colectivos i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, se ordenará a la Empresa ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, que en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si no lo hubiere hecho ya, procedan a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la reposición o reconstrucción del sistema de alcantarillado en el sector comprendido por la calle 79 sectores: a) Etapa 1 manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16.; b) Etapa 2 manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) Etapa 3 manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad.

De igual manera se ordenará al Municipio de Ibagué que dentro del plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la reposición de la red de alcantarillado, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que

dentro del mismo plazo, se realice la pavimentación de la capa asfáltica ubicada de las vías ubicadas en el sector objeto de debate.

De la condena en costas

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

"Artículo 38°.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."

El despacho tiene en cuenta lo determinado en la sentencia de Unificación²⁹ del Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo:

"2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.

2.6 Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

Resultando victoriosa en el presente asunto la parte demandante, el Despacho procederá a condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De acuerdo con ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., que fija las reglas para la condena en costas, se condenará en costas procesales de primera instancia al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, incluyendo en la

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU

liquidación suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las entidades demandadas, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos i) al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ii) la seguridad y salubridad públicas, iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iv) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

TERCERO: ORDENAR a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado — IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL-, que en un plazo máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, si no lo hubiere hecho ya, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la reposición o reconstrucción del sistema de alcantarillado en el sector comprendido por la calle 79, sectores: a) **Etapas 1:** manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16; b) **Etapas 2:** manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) **Etapas 3:** manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Ibagué, que dentro del plazo máximo e improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la reposición de la red de alcantarillado, proceda a realizar todas las gestiones administrativas, interadministrativas, presupuestales y contractuales que se requieran, para que dentro del mismo plazo, se realice la pavimentación de la capa asfáltica de las vías ubicadas sobre la calle 79, sectores: a) **Etapas 1:** manzana 30 de la casa 18 a la casa 12, manzana 28 de la casa 20 a la casa 16; b) **Etapas 2:** manzana 23 de la casa 14 a la casa 11, manzana 19 de la casa 22 a la casa 16; manzana 11 de la casa 14 a la casa 11 y, c) **Etapas 3:** manzana 7 de la casa 18 a la casa 12, manzana 5 de la casa 14 a la casa 11 del barrio Villa Café de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR la integración de un comité de verificación, el cual estará conformado por la titular del Despacho, el señor agente del Ministerio Público, el accionante, y un delegado de cada una de las accionadas. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidenta o por solicitud de cualquiera de sus integrantes.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS procesales de primera instancia, al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P OFICIAL, incluyendo en la liquidación suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada una de las entidades demandadas, por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Público.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a51315292530a4de0f5ea8689aa57ea31190813358d7e55b0929338b3b171**

Documento generado en 16/12/2022 09:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>